

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 27 DE AGOSTO DE 1962

Nº 14.702

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 154 y 155 de 26 de julio de 1962, por los cuales se abren Créditos Suplementales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato N° 39 de 8 de agosto de 1962, celebrado entre La Nación y Balbino Vásquez C. en representación de "Bina, S. A."
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 9 de 11 de agosto de 1962, por la cual se autoriza nueva licitación.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Contrato N° 52 de 4 de agosto de 1962, celebrado entre La Nación y el Dr. Francisco Delas C.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ABRENSE CREDITOS SUPLEMENTALES

DECRETO NUMERO 154 (DE 26 DE JULIO DE 1962)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la suma de trescientos-balboas (B/300.00), para la compra de sillal en el salón de espera del Ministro.

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se refuerza el artículo 0600201-301, previa congelación de la misma suma en el artículo 0601405-101.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y el Contralor General de la República han informado favorablemente sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución No. 10 de 11 de julio de 1962, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplemen-

tales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro por la suma de trescientos balboas (B/300.00), necesaria para la compra de sillal en el salón de espera del Ministro, imputable al artículo 0600201-301, previa congelación de la misma suma en el artículo 0601405-101.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado del Despacho del Ministro.
ALONSO FERNANDEZ G.

DECRETO NUMERO 155 (DE 26 DE JULIO DE 1962)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la suma de cuatrocientos balboas (B/400.00), que se requiere para la compra de un escritorio y silla giratoria al Consejo Legal de dicho Ministerio.

Que la apertura del Crédito Suplemental no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se refuerza el artículo 0600101-229 (Miscelánea del Despacho del Viceministro), previa congelación de la misma suma en el artículo 0601001-101 (Sueldos Permanentes de la Dirección de Aduanas).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y el Contralor General de la República han informado favorablemente sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución No. 11 de 11 de julio de 1962, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ex-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-60
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-8271

TALLEBES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

pedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro por la suma de cuatrocientos balboas (B.400.00), que se requiere para la compra de un escritorio y silla giratoria al Consejo Legal de dicho Ministerio, imputable al artículo 0600101-229 (Miscelánea del Despacho del Viceministro), previa congelación de la misma suma en el artículo 0601001-101 (Sueldos Permanentes de la Dirección de Aduanas).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado del Despacho del Ministro.

ALONSO FERNANDEZ G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 39**

Enentre los suscritos, a saber: Felipe J. Escobar, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del 18 de mayo de mil novecientos sesenta y dos actuando en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra Balbino Vásquez Corredeira panameño, mayor de edad, comerciante e industrial, vecino de esta ciudad, con oficinas en los altos del edificio "La Bizkayna, S. A." ubicado en la Vía Simón Bolívar (Transistmica) y portador de la cédula de Identidad Personal Nº N-5-316 actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad "Bina, S. A.", quien en lo sucesivo se denominará la Empresa, y previo el asesoramiento del Consejo de Economía, mediante Nota

Nº 62-14 de 9 de marzo de 1962, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato, basado en la Ley Nº 25 del 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción.

Primero: La Empresa, como en adelante se denominará el contratista, se dedicará a la fabricación, elaboración, envase y distribución de toda clase de productos alimenticios a base de mayonesa compuesta, mayonesa compuesta con pepino ("Sandwich Spread"), encurtidos picados, salsa de mostaza, y salsa de mostaza compuesta, ("Chow, Chow" con encurtidos).

Segundo: La Empresa se compromete a lo siguiente:

a) Invertir como mínimo la suma de B/. 150.000.00 y mantener esa inversión durante el tiempo de la duración del presente contrato.

b) Comenzar dicha inversión durante el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de calidad igual, por lo menos, a los productos similares que actualmente se importen y si es posible producirlos en cantidad suficiente para la exportación.

d) Mantener la producción de mayonesa y similares, de mostaza y similares, durante la vigencia de este contrato.

e) Vender sus productos, al por mayor, en el mercado nacional, a los precios que no excedan de los aprobados por el Gobierno Nacional por conducto de la Oficina de Regulación de Precios.

f) Ocupar trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios y que entren al país previa aprobación del Organismo Oficial competente.

g) Dar preferencia al abastecimiento de la demanda nacional sobre la exportación de sus productos.

h) Renunciar a toda reclamación diplomática aún cuando personas extranjeras formen parte de la Empresa.

i) Cumplir las leyes con respecto al porcentaje de empleados panameños que debe mantener en su fábrica y oficina.

j) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

k) Capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la situación económica de la Empresa lo permita, costear becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuera posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

l) No vender dentro del territorio de la República, los artículos importados por la Empresa bajo exoneración, sino después de dos años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta.

m) Cooperar al incremento de la Economía Nacional en sus plantas industriales, procurando que se empleen métodos científicos que eviten peligros y molestias innecesarias a los obreros y a la comunidad en general.

n) Ampliar sus establecimientos industriales, de conformidad con la capacidad financiera de la Empresa con el propósito de elaborar todos aque-

llos productos que sean económicamente factibles.

o) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de mil quinientos balboas (B/ 1.500.00) en dinero efectivo o en bonos del Estado.

Tercero: La Nación, de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresa:

1º Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaiga o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias y equipo, para la fabricación de sus productos.

b) La importación de frascos con tapas para envase, así como la importación como materia prima, de mezclas de especias identificadas como McCormick M-4041, M-5064 y M-5065, e encurtidos en trozos (pickle relish), cuando no se produzcan o no se puedan producir en el país en cantidad suficiente para la necesidad de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso.

c) La importación de combustibles y lubricantes para uso o consumo en las actividades de fabricación de la Empresa, mientras no se produzcan en el país. Queda entendido que esta exención o comprende a la gasolina y al alcohol.

d) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera, cuando el producto nacional llene las necesidades del país, en cantidad, calidad y a precio según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. Queda entendido que la Nación se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la Empresa, siempre que tal importación fuera necesaria para completar las necesidades de consumo nacional cuando la producción nacional fuere insuficiente para la satisfacción de dicho consumo. En estos casos la Empresa no recibirá ningún beneficio por las importaciones.

f) Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarto: No serán exonerados los objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Quinto: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprenden:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social;

b) El Impuesto sobre la Renta;

c) El Impuesto de timbre, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) El Impuesto de Inmuebles;

f) El Impuesto de Patente comercial e industrial;

g) El Impuesto de Turismo;

h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales cualquiera que sea su denominación.

Sexto: Los derechos y concesiones aquí acordados a la Empresa no constituyen privilegios y podrán ser igualmente otorgados a otras empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares, así como también la Nación, se obliga a conceder a la Empresa, los derechos y concesiones que se conceden en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las actividades similares en el país.

Séptimo: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones anotadas en los apartes a), b) y d) del artículo 7º de la Ley Nº 25 del 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente, a menos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Octavo: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, la Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Noveno: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley 25 del 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Décimo: El término de la duración de este contrato será de 10 años contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Undécimo: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

En fé de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, el trece de julio de mil novecientos sesenta y dos por las partes contratantes.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

Por la Empresa,

Balbino Vásquez Corredeira,
Céd. Nº N-5-32.

Refrendo:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 8 de agosto de 1962.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industriass:

Yo, Vicente Garibaldi C., abogado, mayor de edad, con oficinas en la casa No. 6067 Avenida Bolívar de la ciudad de Colón, de tránsito por esta ciudad, y portador de la cédula de identidad personal número 3-27-893, haciendo uso del poder que acompaño, solicito a usted atentamente se sirva ordenar el registro de la

KELFIZINA

marca de fábrica, "Kelfizina", y cuya marca es propiedad de la Società Farmaceutici Italia, domiciliados en Milano, Italia.

La marca de fábrica "Kelfizina", está destinada a distinguir y proteger los siguientes productos:

Productos farmacéuticos, veterinarios, higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos, emplastos; materiales para medicación, materiales para vendajes, desinfectantes. (Clase 5ª).

Todos estos artículos son de producción y comercio propio.

Acompaño a este memorial:

- 1) El Poder en referencia, debidamente autenticado.
- 2) Certificado de origen, vigente, debidamente traducido y autenticado.
- 3) Declaración Jurada de los dueños de la marca, también autenticada.
- 4) Nueve (9) etiquetas de la marca.
- 5) 1 clisé de la marca.
- 6) Comprobante del pago del Impuesto Fiscal.

Todos los documentos adjuntos han sido notariados y autenticados por el Cónsul de la República de Panamá, en Milano, Italia.

Panamá, 9 de abril de 1962.

Vicente Garibaldi C.,
Céd. No. 3-27-893.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Yo, Vicente Garibaldi C., abogado, mayor de edad, con oficinas en la casa N° 6067 Ave. Bolívar de la ciudad de Colón, en tránsito por es-

ta ciudad, y portador de la cédula de identidad personal No. 3-27-893, haciendo uso del poder que acompaño, solicito a usted atentamente se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica "Tetra Pak", y cuya marca es propiedad de la sociedad Aktiebolaget Tetra Pak, de Lund, Suecia.

TETRA PAK

La marca "Tetra Pak", está destinada a distinguir y proteger: Embalajes y material de embalaje de folios de metal o de metal en otra forma, clase 6; máquinas de envolver o de envasar, clase 7; embalajes del tipo de cajas de cartón; bolsas, material para bolsas y envolturas de embalaje en forma de pliegos de folios viscosos y folios transparentes, envases y material de envase de papel y de cartón, clase 16; envases y material de envase de bakelita y de caucho endurecido así como envolturas de embalaje en forma de pliegos de resina sintética y de caucho, clase 17; embalajes y material de envase de madera y de celuloide, clase 20; envases de transporte y de leche así como otros tipos de envases para la distribución de mercaderías y para almacenaje, envases y material de envase de vidrio y de porcelana, Clase 21. Todos estos artículos son de producción y comercio propio.

Acompaño a este memorial:

- 1) El Poder en referencia, debidamente autenticado por el Cónsul General de Panamá en Lund, Suecia.
- 2) Certificado de origen, vigente, debidamente traducido al Castellano y autenticado por el Cónsul General de Panamá en Lund, Suecia.
- 3) Declaración Jurada de los dueños, también autenticada.
- 4) Varias etiquetas de la marca.
- 5) Un clisé de la marca.
- 6) Comprobante del pago del Impuesto Fiscal.

Panamá, 15 de mayo de 1962.

Vicente Garibaldi C.,
Céd. No. 3-27-893.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Paul A. Gambotti, varón, mayor de edad, casado, industrial panameño, portador de la cédula número 8 AV-2-284 y de este vecindario, en mi carácter de Presidente y representante legal de Harinas Panamá, S. A., sociedad anónima panameña, debidamente inscrita en la Sec-

ción de Personas Mercantil del Registro Público, respetuosamente comparezco ante usted por este medio y le confiero poder especial al Licenciado Ubaldino Ortega R., ciudadano panameño, abogado con oficina en los bajos de la casa número 3-11 de calle cuarta de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 6 AV-23-349, para que asuma la representación de la empresa antes nombrada y gestione en su nombre, ante el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio a su digno cargo, el registro de la marca de fábrica "Conquistador", de la cual es dueña la mencionada sociedad.

Faculto expresamente a mi apoderado antes designado para hacer declaración jurada a nombre del suscrito, en relación con la marca antes expresada y también para recibir, desistir y sustituir.

Panamá, 8 de mayo de 1962.

Por "Harinas Panamá, S. A."

Paul A. Gambotti.

Acepto:

Ubaldino Ortega R.

Y yo, Ubaldino Ortega R., de generales expresadas arriba y en ejercicio del poder que antecede, con mi acostumbrado respeto comparezco ante usted y le solicito a nombre de la sociedad anónima denominada "Harinas Panamá, S. A.", constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá y domiciliada en esta ciudad, el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, consistente en una figura en forma de rombo, dividida en dos triángulos: uno superior y otro inferior, ambos con fondo rojo. En el triángulo superior surge la efigie de una mujer, de perfil, con una alegoría atrás y debajo de ésta, en fondo blanco, va escrita la palabra "Conquistador" y en el triángulo de abajo, en cuadros en blanco y negro se simula la parte de un tablero de juego de damas.



Dicha marca será usada por la compañía solicitante en el comercio nacional, tal como aparece en las etiquetas adjuntas y sirve para amparar y distinguir harina de trigo o de cualquier otro cereal y sus derivados de toda clase, y se aplica o fija a los sacos, paquetes, bolsas o vasijas, bien colocándoles una etiqueta impresa de la marca o imprimiendo directamente por cualquier otro medio la misma marca dicha.

La sociedad solicitante se reserva el derecho

de usar la marca descrita en todo color, tamaño y estilo de tipos.

Acompaño: a) Certificado del Registro Público que prueba la personería; b) Comprobante de que los derechos han sido pagados; c) Un elisé de la marca; d) Seis etiquetas de la marca; y, e) Declaración jurada.

Panamá, 8 de mayo de 1962.

Ubaldino Ortega R.

Otrosí: El certificado del R. Público referente a la personería se acompaña a la solicitud de la marca "Espiga de Oro".

Panamá, 8 de mayo de 1962.

Ubaldino Ortega R.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Viceministro de Comercio e Industrias,
ROGELIO ANGUIZOLA S.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Fernando A. de Terry, S. A., una compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes españolas, exportadores de vinos y licores, domiciliados en el Puerto de Santa María, Cádiz, (General Mola, 2), España, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: Toda clase de vinos.

La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica denominativa: "Maruja"; conforme a las pruebas adjuntas; expresión que aparece en las etiquetas que se acompaña. Marca que se usa en España desde el 15 de abril de 1912 y en el comercio internacional desde el 1º de agosto de 1941.

Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue para diferenciarlos de los de su clase, en etiqueta, pintada, impresa, estampada, o en las formas usuales del comercio.

Acompañamos: Derechos pagados, se acompaña poder, que ampara peticiones de esta fecha (Maruja, Xerez-Quina San Javier; Terry; Terry; Solera 1900; Centenario; V. O.; Competidor), declaración jurada, siete etiquetas, elisé y el certificado de origen.



Panamá, 17 de abril de 1962.

José A. Mendieta F.,
Céd. No. 6-AV-7-1103.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Fernando A. de Terry, S. A., una compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes españolas, exportadores de vinos y licores, domiciliados en el Puerto de Santa María, Cádiz, (General Mola, 2), España, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: Jerez-Quina.



La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica denominativa San Javier, conforme a las pruebas adjuntas y cuya expresión aparece en las etiquetas que se acompaña. Marca que se usa en España desde el 10 de enero de 1911 y en el comercio internacional desde el 1º de agosto de 1941.

Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue para diferenciarlos de los de su clase, en etiqueta, pintada, impresa, estampada, o en las formas usuales del comercio.

Acompañamos: Derechos pagados, poder aparece en petición de la marca; Maruja; declaración jurada, siete etiquetas, elisé y el certificado de origen.

Panamá, 17 de abril de 1962.

José A. Mendieta F.,
Céd. No. 6-AV-7-1103.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior, en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

"Industrias Sansae, S. A.", una sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes panameñas, domiciliados en la ciudad de Panamá, por medio de su apoderado que suscribe y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: desinfectantes; germicidas y desodorante. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica "Pinoclin"



en una etiqueta, con la parte superior de color amarillo, con diseños semejanando árboles de pino; apareciendo en la parte superior central un círculo, dentro del cual se ve la figura de un árbol de pino; debajo se lee "Pinoclin". En el final de la etiqueta que es azul aparecen las frases: desinfectante; germicida - desodorante. Ingrediente principal: Aceite puro de pino coeficiente fenólico -5-. Fabricado por "Industrias Sansae, S. A." Panamá, R. de P.; igual a las etiquetas que se acompaña como pruebas.

La marca se usará inmediatamente en el mercado local. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara para distinguirlos de los demás de su clase. Acompañamos: derechos pagados, poder con declaración jurada, 7 etiquetas, elisé y certificado en que consta la existencia legal de la peticionaria.

Panamá, 28 de mayo de 1962.

José A. Mendieta F.,
Céd. Nº 6-AV-7-1103.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior, en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Fernando A. de Terry S. A., una compañía, organizada y existente de acuerdo con las leyes españolas, exportadores de vinos y licores, do-

miciliados en el Puerto de Santa María, Cádiz, (General Mola, 2), España, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: Coñac (Brandy).

Competidor

La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica: Competidor; conforme a las pruebas adjuntas y cuyo registro pedimos con los mismos caracteres o rasgos caligráficos en que aparece en las etiquetas que se acompañan. Marca que se usa en España desde el 10 de enero de 1914 y en el comercio internacional, desde el 1º de agosto de 1941.

Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue para diferenciarlos de los de su clase, en etiquetas, pintada, impresa, estampada, o en las formas usuales del comercio.

Acompañamos: Derechos pagados, poder aparece en la petición de registro de la marca Maruja, declaración jurada, siete etiquetas, clisé y el certificado de origen.

Panamá, 17 de abril de 1962.

José A. Mendieta F.,
Céd. No. 6-AV-7-1103.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Fernando A. de Terry S. A., una compañía, organizada y existente de acuerdo con las leyes españolas, exportadores de vinos y licores, domiciliados en el Puerto de Santa María, Cádiz, (General Mola, 2), España, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: Alcoholes, aguardientes, brandy y licores.

Terry.

La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica denominativa: Terry, conforme a las pruebas adjuntas, en cuanto a los rasgos caligráficos; y que aparecen en las etiquetas que se acompañan. Marca que se

usa en España desde el 2 de diciembre de 1883 y en el comercio internacional desde el 1º de agosto de 1941.

Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue para diferenciarlos de los de su clase, en etiquetas, pintada, impresa, estampada, o en las formas usuales del comercio.

Acompañamos: Derechos pagados, poder aparece en la petición de la marca Maruja, declaración jurada, siete etiquetas, clisé y el certificado de origen.

Panamá, 17 de abril de 1962.

José A. Mendieta F.,
Céd. No. 6-AV-7-1103.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior, en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Fernando A. de Terry S. A., una compañía, organizada y existente de acuerdo con las leyes españolas, exportadores de vinos y licores, domiciliados en el Puerto de Santa María, Cádiz, (General Mola, 2), España, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: Toda clase de vinos.

Terry.

La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica denominativa: Terry, conforme a las pruebas adjuntas, en cuanto a los rasgos caligráficos; y que aparecen en las etiquetas que se acompañan. Marca que se usa en España desde el 2 de diciembre de 1883 y en el comercio internacional desde el 1º de agosto de 1941.

Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue para diferenciarlos de los de su clase, en etiquetas, pintada, impresa, estampada, o en las formas usuales del comercio.

Acompañamos: Derechos pagados, poder, aparece en la petición de la marca Maruja, declaración jurada, siete etiquetas, clisé y el certificado de origen.

Panamá, 17 de abril de 1962.

José A. Mendieta F.,
Céd. No. 6-AV-7-1103.

Otrosí: Ampara además: Productos enológicos, vinos espumosos, mostos, cerveza, vinagres.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Pido a Ud. atentamente se sirva ordenar el registro a favor de The Dr. A. W. Chase Medicine Company Limited, domiciliada en Oakville, Canadá, de una marca de fábrica consistente en el nombre "A. W. Chase's" junto con un retrato del difunto Dr. A. W. Chase, debajo del cual aparece la palabra "Respectfully" y la firma "A. W. Chase M. D." Sirve para distinguir empaques, píldoras, ungüentos, alimentos para los nervios, polvos para el catarro, linimentos, enjuagues para la boca, y otras medicinas o alimentos que posean cualidades medicinales.

La marca se usa en el país de origen desde el 6 de septiembre de 1928, y se está usando en Panamá. Se muestra en cualquier tamaño o color, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño: El Poder, con la declaración en el texto; certificado del registro de origen; comprobante de pago del impuesto; seis facsímiles y el clisé de la marca.

Panamá, 7 de diciembre de 1955.

E. Jaramillo Avilés,
Céd. Nº 11-10428.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior, en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Viceministro de Comercio e Industrias,
ROGELIO ANGUIZOLA S.,

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The American Tobacco Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de

New Jersey, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva "ROI-TAN", unida por un guión, según el ejemplar adherido a este memorial.

ROI-TAN

La marca se usa para amparar cigarros (de la Clase 17 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde febrero de 1940, por lo menos, en el comercio internacional desde abril de 1955 por lo menos y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa aplicándola a los envases de los productos.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación de registro de la marca en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 11 de mayo de 1962.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Francisco González-Ruiz,
Céd. No. 7-AV-3-560.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
tos legales.

Publíquese la solicitud anterior, en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

Ministerio de Obras Públicas

AUTORIZASE NUEVA LICITACION

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 9.—Panamá, 14 de agosto de 1962.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el día 13 de julio de 1962, se celebró la licitación pública para la producción de piedra picada, usando como fuente de explotación la Cantera de Sabanagrande, en jurisdicción de la Provincia de Los Santos;

Que la adjudicación provisional recayó a favor de la Constructora Chorrerana, S. A., por la suma de B/.138,600.00, por ser la proposición más baja;

Que el Consejo de Gabinete, por razones de interés público, en su sesión del 8 del presente

mes, resolvió declarar desierta dicha licitación y en su lugar autorizó la celebración de una nueva.

Que hay urgencia evidente en la adquisición del aludido material para poner en marcha el programa de rehabilitación del camino Central-Llano de Piedra, y

Que la parte final del artículo 48 del Código Fiscal establece que "La nueva licitación si el Organo Ejecutivo la considera conveniente deberá anunciarse con quince días calendarios de anticipación, por lo menos, a la fecha en que debe llevarse a cabo",

RESUELVE:

Autorizar la celebración de la nueva licitación para la producción de piedra picada, usando como fuente de explotación la Cantera de Sabana grande, con un término de quince (15) días calendarios que comenzarán a correr a partir del 10 de agosto de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 52

Entre los suscritos, a saber: Dr. Sergio González Ruiz, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de la Nación por una parte quien en adelante se llamará El Gobierno y el Dr. Francisco Delas Carnicer, español, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará El Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico de Departamento de 1ª Categoría (Veterinario), al servicio de la Sección Veterinaria de la ciudad de Panamá, (Región Oriental), Departamento de Salud Pública.

Segundo: Se obliga asimismo El Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en las Leyes respectivas o en defecto de éstos, a cualquier otro Impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Tercero: Se obliga también El Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios la su-

ma de cuatrocientos balboas (B/400.00) mensuales imputables a la Partida del 5% Municipal.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo, por cada (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año contado a partir del 1º de enero de 1961, pero podrá ser prorrogado por igual término a voluntad de las partes contratantes.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato, las siguientes:

- El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueren contrarias a la Ley.
- La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este Convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con un (1) mes de anticipación.
- La conveniencia de La Nación de darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con un mes de anticipación.
- El mutuo consentimiento de las partes; y
- Por motivo de negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este Convenio. En los dos primeros casos siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la resolución de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de La Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, El Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: La Dirección de Salud Pública, se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Por La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

El Contratista,

Dr. Francisco Delas Carnicer.

Aprobado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS,

Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles.

AVISO DE LICITACION PUBLICA

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día diez (10) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para el suministro de llantas y tubos de diferentes tamaños.

Esta licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, por lo dispuesto en los Decretos Ejecutivos Nos. 170 de 1960 y 103 de 1961, dictados por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, así como también por lo previsto en la Ley Número 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones respectivas podrán obtenerse durante las horas hábiles, en el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, con oficinas, en el último piso alto del Palacio Nacional.

La licitación la presidirá el Ministro de Hacienda y Tesoro, o su representante autorizado.

Panamá, 9 de agosto de 1962.

MAX DELVALLE,
Ministro de Obras Públicas.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS,

Departamento de Edificaciones y Mantenimiento.

AVISO DE LICITACION PUBLICA

Hasta las tres (3:00) en punto de la tarde del día diez (10) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en sobre cerrado, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia, para la construcción de la "Escuela Manuel Espinosa Batista", en jurisdicción del Distrito de Panamá.

Esta licitación se regirá por lo previsto en las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, por lo previsto en los Decretos Ejecutivos Nos. 170 de 1960 y 103 de 1961, así como también por lo dispuesto en la Ley Número 63 de 11 de diciembre de 1961. Dichos Decretos fueron dictados por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Las disposiciones legales invocadas prevalecerán sobre cualquier estipulación que les sea contraria en las especificaciones respectivas.

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse durante las horas hábiles en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, con oficinas en el último piso del Palacio Nacional, previo depósito por la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) como garantía de devolución, cuya cantidad debe consignarse en cheque certificado girado a favor del "Ministerio de Obras Públicas, Depósito de Planos y Especificaciones". De esta suma será reembolsado el ochenta por ciento (80%) a todo interesado que devuelva los documentos mencionados en buen estado.

La licitación será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

Panamá, 9 de agosto de 1962.

MAX DELVALLE,
Ministro de Obras Públicas.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS,

Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles.

AVISO DE LICITACION PUBLICA

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día once (11) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en sobres cerrado, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para el suministro de dos (2) distribuidoras de asfalto y seis (6) camiones de volquete de cinco (5) yardas cúbicas de capacidad con doble tracción.

Esta licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, por lo dispuesto por los Decretos Ejecutivos Nos. 170 de 1960 y 103 de 1961, dictados por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, así como también por lo dispuesto en la Ley Número 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones respectivas podrán obtenerse durante las horas hábiles en el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, con oficinas en el último piso alto del Palacio Nacional.

La licitación será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro, o por su representante autorizado.

Panamá, 9 de agosto de 1962.

MAX DELVALLE,
Ministro de Obras Públicas.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS,

Departamento de Edificaciones y Mantenimiento.

AVISO DE LICITACION PUBLICA

Hasta las tres (3:00) en punto de la tarde del día once (11) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción de la "Escuela Antonio Anguizola", en jurisdicción del Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí.

Esta licitación se regirá por lo previsto en las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y por los Decretos Ejecutivos Nos. 170 de 1960 y 103 de 1961, dictados por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, así como también por lo dispuesto en la Ley Número 63 de 11 de diciembre de 1961. Las disposiciones legales invocadas prevalecerán sobre cualquier estipulación que les sea contraria en las especificaciones respectivas.

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse durante las horas hábiles en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, con oficinas en el último piso del Palacio Nacional, previo depósito por la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) como garantía de devolución, cuya cantidad debe consignarse en cheque certificado girado a favor del "Ministerio de Obras Públicas, Depósito de Planos y Especificaciones". De esta suma será reembolsado el ochenta por ciento (80%) a todo interesado que devuelva los documentos mencionados en buen estado.

La licitación será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

Panamá, 9 de agosto de 1962.

MAX DELVALLE,
Ministro de Obras Públicas.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS,

Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles.

AVISO DE LICITACION PUBLICA

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día doce (12) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministerio de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para el suministro de una pala de 3/4 de yarda cúbica y tres (3) máquinas soldadoras de 400 amperios.

La licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, por lo establecido en los Decretos Ejecutivos Números 170 de 1960 y 103 de 1961, dictados por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, así como también por lo previsto en la Ley Número 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones respectivas podrán obtenerse durante las horas hábiles, en el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, con oficinas en el último piso alto del Palacio Nacional.

Esta licitación será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

Panamá, 9 de agosto de 1962.

MAX DELVALLE,
Ministro de Obras Públicas.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS,

Departamento de Edificaciones y Mantenimiento.

AVISO DE LICITACION PUBLICA

Hasta las tres (3:00) en punto de la tarde del día doce (12) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en sobre cerrado, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción de la "Escuela de La Arena", en jurisdicción del Distrito de Chitré, Provincia de Herrera.

Esta licitación se regirá por lo previsto en las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y por los Decretos Ejecutivos Números 170 de 1960 y 103 de 1961, dictados por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, así como también por lo dispuesto en la Ley Número 63 de 11 de diciembre de 1961. Las disposiciones legales invocadas prevalecerán sobre cualquier estipulación que les sea contraria en las especificaciones respectivas.

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse durante las horas hábiles en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, con oficinas en el último piso del Palacio Nacional, previo depósito por la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) como garantía de devolución, cuya cantidad debe consignarse en cheque certificado girado a favor del "Ministerio de Obras Públicas. Depósitos de Planos y Especificaciones". De esta suma será reembolsado el ochenta por ciento (80%) a todo interesado que devuelva los documentos mencionados en buen estado.

Esta licitación será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

Panamá, 9 de agosto de 1962.

MAX DELVALLE,
Ministro de Obras Públicas.

(Primera publicación)

REGISTRO DE MINAS DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE CHEPO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, de conformidad con las disposiciones del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, hace constar que en el Libro de Registro de Minas de esta Alcaldía, se ha registrado la siguiente denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés, cuyas calidades constan en la solicitud, y que está concebida en los siguientes términos así:

"Señor Alcalde del Distrito de Chepo,
E. S. D.

Yo, Eduardo Valdés, varón mayor de edad, abogado, con cédula de identidad personal número P.E. 2-71, por medio del presente escrito comparezco ante Ud. y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, denuncio la existencia de una mina de oro de aluvión ubicada en ese Distrito y que se describe en el plano que se acompaña así:

Nombre: Lina Nº 1.

Descripción: Partiendo del punto 1, Latitud $9^{\circ}10' + 70$ metros, Longitud $78^{\circ}48' + 830$ metros se sigue con rumbo Norte una distancia de 500 metros hasta el punto 2, de este punto se sigue con rumbo Este una distancia de 100 metros hasta el punto 3, de este punto se sigue con rumbo Sur una distancia de 500 metros hasta el punto 4, de este punto se sigue con rumbo Oeste una distancia de 100 metros hasta el punto 1 de partida.

Area: Cinco (5) Hectáreas.

Muestra: Se acompaña muestra del mineral a que se refiere el denuncia.

Mojes y perforación: Estoy pronto a darle cumplimiento a las disposiciones legales relativas a la colocación de mojes visibles y perforación de pozo dentro del plazo estipulado por dichas disposiciones legales.

Pruebas: Se acompaña toda la documentación y pruebas de Ley.

Solicito en consecuencia, señor Alcalde, que se ordene el registro del presente denuncia de mina en el Libro respectivo con anotación de su fecha de entrada y ordene asimismo la publicación respectiva en un periódico de la Provincia y en la Gaceta Oficial.

Panamá, *Eduardo Valdés*."

A la solicitud anterior recayó el siguiente proveído:

Alcaldía del Distrito de Chepo.—Chepo, 21 de marzo de 1962.

Acógrese la anterior denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés. Se ordene su registro y publicación del registro por tres veces en un periódico de la Provincia de Panamá, una cada diez días por lo menos, y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Notifíquese.

El Alcalde del Distrito de Chepo,
CALIXTO ENRIQUE DE LEON.

El Secretario,
Juan de la Cruz Soler.

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo,
CERTIFICA:

Que el anterior denuncia de mina de oro de aluvión ha sido presentada a este Despacho, hoy 21 de marzo de 1962, a las 9:00 de la mañana.

CALIXTO ENRIQUE DE LEON,
Alcalde del Distrito de Chepo.

L. 94411
(Única publicación)

REGISTRO DE MINAS DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE CHEPO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, de conformidad con las disposiciones del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, hace constar que en el Libro de Registro de Minas de esta Alcaldía, se ha registrado la siguiente denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés, cuyas calidades constan en la solicitud, y que está concebida en los siguientes términos así:

"Señor Alcalde del Distrito de Chepo,
E. S. D.

Yo, Eduardo Valdés, varón mayor de edad, abogado, con cédula de identidad personal número P.E. 2-71, por medio del presente escrito comparezco ante Ud. y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, denuncio la existencia

de una mina de oro de aluvión ubicada en ese Distrito y que se describe en el plano que se acompaña así:

Nombre: Lina N° 2.

Descripción: Partiendo del punto 1, Latitud 9° 10' +70 metros, Latitud 78°48' +830 metros se sigue con rumbo Sur 40°55' Oeste una distancia de 500 metros hasta el punto 2, de este punto se sigue con rumbo Sur 49°05' Este una distancia de 100 metros hasta el punto 3, de este punto se sigue con rumbo Norte 40°55' Este una distancia de 500 metros hasta el punto 4, de este punto se sigue con rumbo Norte 49°05' Oeste una distancia de 100 metros hasta el punto 1, de partida.

Area: Cinco (5) Hectáreas.

Muestra: Se acompaña muestra del mineral a que se refiere el denuncia.

Mojones y perforación: Estoy pronto a darle cumplimiento a las disposiciones legales relativas a la colocación de mojones visibles y perforación de pozo dentro del plazo estipulado por dichas disposiciones legales.

Pruebas: Se acompaña toda la documentación y pruebas de Ley.

Solicito en consecuencia, señor Alcalde, que se ordene el registro del presente denuncia de mina en el Libro respectivo con anotación de su fecha de entrada y ordene asimismo la publicación respectiva en un periódico de la Provincia y en la Gaceta Oficial.

Panamá,.....

Eduardo Valdés.

A la solicitud anterior recayó el siguiente proveído:

Alcaldía del Distrito de Chepo.—Chepo, 21 de marzo de 1962.

Acógrese la anterior denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés. Se ordena su registro y publicación del registro por tres veces en un periódico de la Provincia de Panamá, una cada diez días por lo menos, y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Notifíquese.

El Alcalde del Distrito de Chepo,
CALIXTO ENRIQUE DE LEON.

El Secretario,
Juan de la Cruz Soler.

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo,

CERTIFICA:

Que el anterior denuncia de mina de oro de aluvión ha sido presentada a este Despacho, hoy 21 de marzo de 1962, a las 9:00 de la mañana.

CALIXTO ENRIQUE DE LEON,
Alcalde del Distrito de Chepo.

L. 94411
(Única publicación)

REGISTRO DE MINAS DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE CHEPO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, de conformidad con las disposiciones del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, hace constar que en el Libro de Registro de Minas de esta Alcaldía, se ha registrado la siguiente denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés, cuyas calidades constan en la solicitud, y que está concebida en los siguientes términos así:

"Señor Alcalde del Distrito de Chepo,

E. S. D.

Yo, Eduardo Valdés, varón mayor de edad, abogado, con cédula de identidad personal número P.E. 2-71, por medio del presente escrito comparezco ante Ud. y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, denuncio la existencia de una mina de oro de aluvión ubicada en ese Distrito y que se describe en el plano que se acompaña así:

Nombre: Lina N° 3.

Descripción: Partiendo del punto 1, Latitud 9°09' +1220 metros, Longitud 78°48' +1420 metros se sigue con rumbo Norte 55°13' Este una distancia de 400 metros hasta el punto 2, de este punto se sigue con rumbo Norte 34°47' Oeste una distancia de 100 metros hasta

el punto 3, de este punto se sigue con rumbo Sur 55°13' Oeste una distancia de 400 metros hasta el punto 4, de este punto se sigue con rumbo Sur 34°47' Este una distancia de 100 metros hasta el punto 1 de partida.

Area: Cuatro (4) Hectáreas.

Muestra: Se acompaña muestra del mineral a que se refiere el denuncia.

Mojones y perforación: Estoy pronto a darle cumplimiento a las disposiciones legales relativas a la colocación de mojones visibles y perforación de pozo dentro del plazo estipulado por dichas disposiciones legales.

Pruebas: Se acompaña toda la documentación y pruebas de Ley.

Solicito en consecuencia, señor Alcalde, que se ordene el registro del presente denuncia de mina en el Libro respectivo con anotación de su fecha de entrada y ordene asimismo la publicación respectiva en un periódico de la Provincia y en la Gaceta Oficial.

Panamá,.....

Eduardo Valdés.

A la solicitud anterior recayó el siguiente proveído:

Alcaldía del Distrito de Chepo.—Chepo, 21 de marzo de 1962.

Acógrese la anterior denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés. Se ordena su registro y publicación del registro por tres veces en un periódico de la Provincia de Panamá, una cada diez días por lo menos, y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Notifíquese.

El Alcalde del Distrito de Chepo,
CALIXTO ENRIQUE DE LEON.

El Secretario,
Juan de la Cruz Soler.

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo,
CERTIFICA:

Que el anterior denuncia de mina de oro de aluvión ha sido presentada a este Despacho, hoy 21 de marzo de 1962, a las 9:00 de la mañana.

CALIXTO ENRIQUE DE LEON,
Alcalde del Distrito de Chepo.

L. 94411
(Única publicación)

REGISTRO DE MINAS DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE CHEPO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, de conformidad con las disposiciones del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, hace constar que en el Libro de Registro de Minas de esta Alcaldía, se ha registrado la siguiente denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés, cuyas calidades constan en la solicitud, y que está concebida en los siguientes términos así:

"Señor Alcalde del Distrito de Chepo,

E. S. D.

Yo, Eduardo Valdés, varón mayor de edad, abogado, con cédula de identidad personal número P.E. 2-71, por medio del presente escrito comparezco ante Ud. y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, denuncio la existencia de una mina de oro de aluvión ubicada en ese Distrito y que se describe en el plano que se acompaña así:

Nombre: Viola N° 1.

Descripción: Partiendo del punto 1, Latitud 9°10' +1100 metros, Longitud 78°54' +340 metros se sigue con rumbo Sur 58°31' Este una distancia de 500 metros hasta el punto 2, de este punto se sigue con rumbo Sur 31°29' Oeste una distancia de 100 metros hasta el punto 3, de este punto se sigue con rumbo Norte 58°31' Oeste una distancia de 500 metros hasta el punto 4, de este punto se sigue con rumbo Norte 31°39' Este una distancia de 100 metros hasta el punto 1 de partida.

Area: Cinco (5) Hectáreas.

Muestra: Se acompaña muestra del mineral a que se refiere el denuncia.

Mojones y perforación: Estoy pronto a darle cumpli-

miento a las disposiciones legales relativas a la colocación de mojones visibles y perforación de pozo dentro del plazo estipulado por dichas disposiciones legales.

Pruebas: Se acompaña toda la documentación y pruebas de Ley.

Solicito en consecuencia, señor Alcalde, que se ordene el registro del presente denuncia de mina en el Libro respectivo con anotación de su fecha de entrada y ordene asimismo la publicación respectiva en un periódico de la Provincia y en la Gaceta Oficial.

Panamá,.....

Eduardo Valdés".

A la solicitud anterior recayó el siguiente proveído:

Alcaldía del Distrito de Chepo.—Chepo, 21 de marzo de 1962.

Acógrese la anterior denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés. Se ordena su registro y publicación del registro por tres veces en un periódico de la Provincia de Panamá, una cada diez días por lo menos, y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Notifíquese.

El Alcalde del Distrito de Chepo,

CALIXTO ENRIQUE DE LEON.

El Secretario,

Juan de la Cruz Soler.

El suscrito Alcalde del Distrito de Chepo,

CERTIFICA:

Que el anterior denuncia de mina de oro de aluvión ha sido presentada a este Despacho, hoy 21 de marzo de 1962, a las 9:00 de la mañana.

CALIXTO ENRIQUE DE LEON.
Alcalde del Distrito de Chepo.

L. 94411

(Única publicación)

REGISTRO DE MINAS DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE CHEPO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, de conformidad con las disposiciones del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, hace constar que en el Libro de Registro de Minas de esta Alcaldía, se ha registrado la siguiente denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés, cuyas calidades constan en la solicitud, y que está concebida en los siguientes términos así:

"Señor Alcalde del Distrito de Chepo,

E. S. D.

Yo, Eduardo Valdés, varón, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad personal número P. E. 2-71, por medio del presente escrito comparezco ante Ud. y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, denuncio la existencia de una mina de oro de aluvión ubicada en ese Distrito y que se describe en el plano que se acompaña así:

Nombre: Viola Nº 2.

Descripción: Partiendo del punto 1. Latitud 9°10'+240 metros, Longitud 78°53'+1780 metros se sigue con rumbo Norte una distancia de 500 metros hasta el punto 2, de este punto se sigue con rumbo Oeste una distancia de 100 metros hasta el punto 3, de este punto se sigue con rumbo Sur una distancia de 500 metros hasta el punto 4, de este punto se sigue con rumbo Este una distancia de 100 metros hasta el punto 1 de partida.

Area: Cinco (5) Hectáreas.

Muestra: Se acompaña muestra del mineral a que se refiere el denuncia.

Mojones y perforación: Estoy pronto a darle cumplimiento a las disposiciones legales relativas a la colocación de mojones visibles y perforación de pozo dentro del plazo estipulado por dichas disposiciones legales.

Pruebas: Se acompaña toda la documentación y pruebas de Ley.

Solicito en consecuencia, señor Alcalde, que se ordene el registro del presente denuncia de mina en el Libro respectivo con anotación de su fecha de entrada y ordene

asimismo la publicación respectiva en un periódico de la Provincia y en la Gaceta Oficial.

Panamá,.....

Eduardo Valdés".

A la solicitud anterior recayó el siguiente proveído:

Alcaldía del Distrito de Chepo.—Chepo, 21 de marzo de 1962.

Acógrese la anterior denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés. Se ordena su registro y publicación del registro por tres veces en un periódico de la Provincia de Panamá, una cada diez días por lo menos, y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Notifíquese.

El Alcalde del Distrito de Chepo,

CALIXTO ENRIQUE DE LEON.

El Secretario,

Juan de la Cruz Soler.

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo,

CERTIFICA:

Que el anterior denuncia de mina de oro de aluvión ha sido presentado a este Despacho, hoy 21 de marzo de 1962, a las 9:00 de la mañana.

CALIXTO ENRIQUE DE LEON.
Alcalde del Distrito de Chepo.

L. 94411

(Única publicación)

REGISTRO DE MINAS DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE CHEPO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, de conformidad con las disposiciones del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, hace constar que en el Libro de Registro de Minas de esta Alcaldía, se ha registrado la siguiente denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés, cuyas calidades constan en la solicitud, y que está concebida en los siguientes términos así:

"Señor Alcalde del Distrito de Chepo,

E. S. D.

Yo, Eduardo Valdés, varón, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad personal número P. E. 2-71, por medio del presente escrito comparezco ante Ud. y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, denuncio la existencia de una mina de oro de aluvión ubicada en ese Distrito y que se describe en el plano que se acompaña así:

Nombre: Viola Nº 3.

Descripción: Partiendo del punto 1. Latitud 9°10'+240 metros, Longitud 78°53'+1780 metros que se sigue con rumbo Sur 42°59' Este una distancia de 500 metros hasta el punto 2, de este punto se sigue con rumbo Sur 47°01' Oeste una distancia de 100 metros hasta el punto 3, de este punto se sigue con rumbo Norte 42°59' Oeste una distancia de 500 metros hasta el punto 4, de este punto se sigue con rumbo Norte 47°01' Este una distancia de 100 metros hasta el punto 1 de partida.

Area: Cinco (5) Hectáreas.

Muestra: Se acompaña muestra del mineral a que se refiere el denuncia.

Mojones y perforación: Estoy pronto a darle cumplimiento a las disposiciones legales relativas a la colocación de mojones visibles y perforación de pozo dentro del plazo estipulado por dichas disposiciones legales.

Pruebas: Se acompaña toda la documentación y pruebas de Ley.

Solicito en consecuencia, señor Alcalde, que se ordene el registro del presente denuncia de mina en el Libro respectivo con anotación de su fecha de entrada y ordene asimismo la publicación respectiva en un periódico de la Provincia y en la Gaceta Oficial.

Panamá,.....

Eduardo Valdés".

A la solicitud anterior recayó el siguiente proveído:

Alcaldía del Distrito de Chepo.—Chepo, 21 de marzo de 1962.

Acógrese la anterior denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés. Se ordena su registro y publicación del registro por tres veces en un periódico de la Provincia de Panamá, una cada diez días por lo menos, y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Notifíquese.

El Alcalde del Distrito de Chepo,
CALIXTO ENRIQUE DE LEON.

El Secretario,

Juan de la Cruz Soler.

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo,

CERTIFICA:

Que el anterior denuncia de mina de oro de aluvión ha sido presentado a este Despacho, hoy 21 de marzo de 1962, a las 9:00 de la mañana.

CALIXTO ENRIQUE DE LEON,
Alcalde del Distrito de Chepo.

L. 94411

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que por resolución dictada el día de hoy, en el juicio ejecutivo en la cual la señorita Bianchini de Marine ha introducido tercera coadyuvante en la ejecución que Lucinda Aizpurúa adelanta contra Tomasa Q. de Olarte, se ha señalado el día diez (10) de septiembre próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate del bien inmueble que a continuación se describe, perteneciente a Tomasa Quiños de Olarte:

"Finca Nº 13.770, inscrita al folio 234, Asiento Número 3, del Tomo 376, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el número 25 de la Urbanización La Carrasquilla, Distrito de Panamá y Provincia de Panamá.

"Linderos: Norte, los lotes 23 y 27; Sur, con la antigua carretera de San Francisco de la Caleta; Este, con el lote número 24; Oeste, lote 26. Medidas: Norte, mide 20 metros; Sur, 18 metros 65 centímetros; Este, 29 metros con 67 centímetros; Oeste, 29 metros 65 centímetros cuadrados. Superficie: 566 metros cuadrados con 54 decímetros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de trescientos treinta y cinco balboas (B. 335.00), valor catastral del bien en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día en mención, se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 5473

(Única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, mediante el presente edicto,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ordinario seguido por The First National City Bank Of New York contra Plomería Panamá, S. A. Angus Oliver Matheney, Blanche Adler Matheney, se ha dictado la siguiente sentencia:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, catorce de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

"Vistos:—Icaza, González Ruiz & Alemán, firma de abogados de esta localidad, en su carácter de apoderados judiciales de The First National City Bank of New York, solicitan en memorial de 4 de mayo de 1961, que previos los trámites del juicio ordinario se condene a Plomería Panamá, S. A., Angus Oliver Matheney y Blanche A. de Matheney solidariamente, a pagar a dicho banco la suma de cincuenta mil trescientos diez balboas con nueve centésimos (B. 50.310.09) de capital, intereses al 6% anual desde el 21 de abril hasta la presentación de la demanda, que montan a B. 92.22 y los que se devenguen hasta que se verifique el pago, más las costas y gastos del juicio.

"La demanda contiene los siguientes hechos:

"1" El 23 de septiembre de 1960 Plomería Panamá, S. A. celebró con el banco demandante un contrato de crédito, según el cual se permitía a Plomería Panamá, S. A. sobregirarse en una cuenta hasta un límite de B. 25.000.00, cuenta que se identificó como "Cuenta Especial" (Cláusula Primera).

"2" La sociedad demandada se obligó a pagar al banco intereses a la tasa de 6% anual sobre el saldo que día por día aparezca contra la sociedad de dicha cuenta, de acuerdo con los libros del banco. (Cláusula Segunda).

"3" No se fijó plazo para cerrar la cuenta, estipulándose que estaría "en movimiento por el período de tiempo que el Banco tenga a bien, pudiendo el banco desde este momento cerrar la cuenta de crédito y exigir el pago de la suma que constituye el límite de la cuenta contratada" o el saldo menor adeudado "en la fecha del requerimiento presumiéndose correcto el saldo que, según declaración del banco, indiquen sus libros". (Cláusula Tercera).

"4" Plomería Panamá, S. A., garantizó el cumplimiento de sus obligaciones, es decir, pagar al banco demandante las sumas que adeudare, con la fianza solidaria de los demandados Angus Oliver Matheney y Blanche Adler de Matheney, y además con la fianza solidaria de Louis R. Sommer, quien no está entre los demandados.

"5" El contrato dicho fue modificado el 23 de febrero de 1961, aumentando el límite de la cuenta en B. 25.000.00, elevándose así el límite de B. 50.000.00.

"6" Los señores Matheney continuaron como fiadores solidarios.

"7" El banco avisó a la compañía demandada y a los fiadores el cierre de la cuenta y exigió el pago del saldo entonces adeudado, aviso que se dio el día 21 de abril de 1961, por "Correo recomendado dirigido a la misma dirección que el banco tiene para los Estados de Cuenta, a saber Apartado 553, Panamá, R. de P." (Cláusula Tercera del contrato original).

"8" El saldo adeudado por Plomería Panamá, S. A. y los fiadores solidarios Matheney en la fecha del cierre de la cuenta montaba a B. 50.310.09, y desde entonces hasta la presentación de esta demanda se han devengado intereses por B. 92.22.

"9" A pesar de los requerimientos, los demandados no han pagado la suma dicha adeudada, ni parte alguna de ella.

"10. En la fecha de presentación de la demanda los demandados, es decir Plomería Panamá, S. A. y sus fiadores solidarios, Angus Oliver Matheney y Blanche A. de Matheney, debían de capital B. 50.310.09 y sus intereses B. 92.22, o sea un total de B. 50.402.31.

"11. Los Contratos de crédito mencionado fueron suscritos por el señor Louis R. Sommer en nombre de Plomería Panamá, S. A., habiendo sido autorizado para ello por la Junta Directiva de Plomería Panamá, S. A., en sesión celebrada el 30 de julio de 1960".

"Admitida la anterior demanda se dio traslado de ella a los demandados. Plomería Panamá, S. A. demandada principal, dejó vencer el término del traslado por lo que el Tribunal, por auto de dos de agosto de 1961, estimó que había aceptado tácitamente los hechos de la demanda.

"Aceptados los hechos de la demanda la condena se impone. Asimismo es del caso condenar solidariamente al pago de la suma reclamada a los fiadores Angus Oliver Matheney y Blanche A. de Matheney.

"El Tribunal comparte los conceptos emitidos por los apoderados de la parte actora en su alegato de conclusión, así:

"Plomería Panamá, S. A. deudora principal no contestó la demanda, y, por tanto, aceptó tácitamente los hechos de la misma (artículo 1105 del Código Judicial), hechos que indudablemente generan el derecho que se hace valer en este juicio.

"Aceptada la obligación por la deudora principal, la obligación de pagar de los fiadores solidarios (el señor y la señora Matheney) también es indiscutible, ya que "por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero en el caso de no hacerlo éste" (Artículo 1512 del Código Civil). Sin embargo, los fiadores han estado haciendo oposición que consideraremos a fin de poner de relieve su temeridad y de que se les condene en costas.

"Después de evadir varias veces la contestación a los hechos de la demanda, en la contestación corregida presentada el 25 de julio de 1961 expresaron los fiadores que no les conciernen los hechos relativos a la celebración del contrato de crédito con Plomería Panamá, S. A. el 23 de septiembre de 1960, según el cual se permitía a ésta sobregirarse en una cuenta hasta B. 25.000.00 (hecho 1º) y a la celebración del contrato del 23 de febrero de 1961, que elevó el límite de la cuenta B. 25.000.00 a B. 50.000.00 (hecho 5º).

"Igualmente contestaron que no les conciernen los hechos relativos a las cláusulas de los dos contratos: sobre estipulación de intereses al 6% (hecho 2º), sobre facultad para el banco de cerrar la cuenta de crédito en cualquier momento y exigir el pago de la suma límite de la cuenta o el saldo menor adeudado "en la fecha del requerimiento, presumiéndose correcto el saldo que, según declaración del banco, indiquen sus libros (hecho 3º) y sobre celebración de los contratos por Louis R. Sommer en representación de Plomería Panamá, S. A. (hecho 11).

"Y finalmente, negaron los demás hechos: que se constituyeron en fiadores solidarios en el primer contrato (hecho 4º); que continuaron como deudores solidarios en el segundo contrato (hecho 6º); que el banco les avisó por correo recomendado el cierre de la cuenta y les exigió el pago (hecho 7º); que el saldo adeudado hasta la presentación de la demanda era de B. 50.310.09 más B. 92.22 de intereses (hecho 8º); que a pesar de haber sido requeridos para el pago no lo habían hecho (hecho 9º) y que los demandados a la fecha de la presentación de la demanda debían a la demandante B. 50.402.31, es decir, el capital más intereses (hecho 10).

"Ahora bien los contratos celebrados fueron firmados por el señor y la señora Matheney (v. fojas 14 y 16), aceptando sus obligaciones como fiadores solidarios, y la resolución (v. foja 17) confirmando poder al señor Sommer para contratar en nombre de Plomería Panamá, S. A.; figura en el expediente firmado por la señora de Matheney (Secretaria de la compañía, como consta en el certificado a fojas 26) quien reconoció la firma al ser preguntada como testigo, todo lo cual establece, contrariamente a lo expresado en la contestación de la demanda, que el contrato sí les concierne y que están solidariamente (v. cláusula 4 del contrato del 23 de septiembre de 1960 y cláusula 3 del contrato del 23 de febrero de 1961) obligados al pago del saldo deudor de la cuenta de B. 50.402.31, que admitió la deudora principal y que el señor Matheney en su declaración (fojas 64) es de más de B. 50.000.00. A la cifra de B. 50.402.31, hay que agregar los intereses producidos desde la fecha de la presentación de la demanda".

"En consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a los demandados Plomería Panamá, S. A. Angus Oliver Matheney, Blance Adler Matheney a pagar solidariamente a The First National City Bank of New York, la suma de cincuenta mil trescientos diez balboas con nueve centésimos (B. 50.310.09), más las costas, gastos e intereses correspondientes. Las costas se fijan en seis mil ciento noventa y seis balboas (B. 6.196.00).

"Líquide el Secretario los gastos e intereses.

"Cópiese y notifíquese. (fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne, (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, para que sirva de formal notificación a la sociedad demandada Plomería Panamá, S. A., se fija el presente edicto de notificación, por el término de veinte (20) días hábiles en lugar visible de la Secretaría del Tribunal; y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su correspondiente publicación, de confor-

medad con lo que establece el artículo 352 del Código Judicial, advirtiéndose a dicha empresa comercial que la sentencia transcrita quedará debidamente ejecutoriada tres días después de la desfijación del presente edicto.

Panamá, ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 5097

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Isaac Gustines Moreno, se ha dictado auto de declaratoria de heredero, cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, siete de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Como el Tribunal no tiene objeción alguna que hacer, ya se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1621 y 1624 del Código Judicial, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Isaac Gustines Moreno, desde el día veintiséis (26) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962), fecha de su defunción.

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de terceros Isabel Gustines de Díaz, en su condición de hija del causante.

Y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio Ofelia Gustines de Molina, Irene Gustines de Zapata, Herminia Gustines, Abraham Gustines Jiménez, Eduardo Gustines J., Julia Jiménez e Isaac Gustines Jr., y las demás personas que tengan algún interés en el juicio y que se fije y que se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Raúl Gmo. López G.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy siete de agosto de mil novecientos sesenta y dos a las tres de la tarde.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 5216

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Su-
plente ad-hoc., por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que la señora Libertaria Sarasqueta de Melo, en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil denominada "Melo & Compañía Limitada", mediante apoderado judicial y en memorial fechado el 21 de junio próximo pasado, solicita al Tribunal que le expida título constitutivo de dominio sobre una casa construida en un lote de terreno de propiedad del Municipio de La Chorrera, y se ordene la inscripción de dicho título en el Registro Público. El inmueble en referencia se describe así:

"Casa de una sola planta, paredes de bloques sin regular, piso de mosaicos en la parte del frente y de cemento en la parte de atrás, techo de zinc acanalado, cuyo perímetro se describe así: Partiendo de la esquina situada más al Sureste de la casa, en dirección Oeste se miden 8 metros dando frente a la calle San Francisco; de allí en dirección Noroeste se miden 6 metros dando frente a la Avenida de Las Américas; de allí en dirección Noreste se miden cinco (5) metros 80 centímetros; de allí en dirección Norte se miden 11 metros 85 centímetros; de allí en dirección Este se miden 7 metros, y de allí en dirección

Sur, hasta llegar al punto de partida, se miden 21 metros. La casa colinda por todos sus lados con restos libres del lote de terreno sobre el cual está construida. Los linderos y medidas lineales del terreno son los siguientes: Norte, casa y fondo o patio de Daniel Aguilar, y mide 25 metros; Sur, casa de Marcelino Rodríguez y la Avenida de las Américas, y mide 25 metros. Este, calle San Francisco y mide 13 metros; y Oeste, casa de los herederos de Manuel Primo Pérez y mide 9 metros".

Por tanto de acuerdo con lo que establece el Artículo 1895, ordinal 2º del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días contados a partir de su última publicación, a fin de que los que se consideren con derecho al inmueble aludido, se presenten a hacerlo valer oportunamente; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación, hoy diez de julio de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez, Suplente ad-hoc,
EDUARDO FERGUSON MARTINEZ.

La Secretaria ad-int.,
Elisa Olivares U.

L. 5,349
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Enid O. C. de Johnson, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo James Weldon Johnson, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,
JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,
Eduardo Ferguson Martínez.

L. 5,159
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Virginia Castro B., cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario —divorcio— que en su contra ha instaurado su esposo Leonard Leroy Barley, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos sesenta y dos; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,
JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,
Eduardo Ferguson Martínez.

L. 5726.
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, emplaza a Wallace Mc. Donald, varón, casado, mayor de edad, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de

la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia, en el juicio de divorcio que le tiene instaurado su esposa Victorina Barrera.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se tramitará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que dispone el Artículo 1º de la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación. Este edicto se fija por el término de veinte (20) días hoy treinta y uno (31) de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Colón, 31 de julio de 1962.

El Juez,
PRUDENCIO A. AIZPU.

El Secretario,
José D. Ceballos.

L. 1,153
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza a Emiliano Burke, mayor de edad, casado, de paradero actual desconocido, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante el Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le tiene instaurado de su esposa Aurelia Bethancourt de Burke.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se tramitará el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy diez y seis de julio de mil novecientos sesenta y dos, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

Colón, 16 de julio de 1962.

El Juez,
PRUDENCIO A. AIZPU.

El Secretario,
José D. Ceballos.

L. 1,152
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Virgilio Pérez Balladares, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la finca Nº 18.243, la cual aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 249 del Tomo 447, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación hoy, seis de agosto de mil novecientos sesenta y dos, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,
DIDIMO ESCARTIN.

El Secretario,
Boris Sucre.

(Segunda publicación)